

¿QUE ES EL DUMPING?

Por: Lic. Dora García Fernández

SUMARIO

Introducción. I.- Prácticas Desleales de Comercio Internacional. II.- El *Dumping*. III.- Clases de *Dumping*. IV.- Efectos del *Dumping*. V.- El Código Antidumping del GATT. VI.- La Regulación del *Dumping* en la Legislación Mexicana. A) Procedimiento. B) Medios de Impugnación. VII. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la reglamentación del *Dumping*. VIII.- Conclusiones.

INTRODUCCION

El comercio internacional se ve afectado actualmente por una serie de anomalías que impiden el libre desplazamiento de las mercancías de un país a otro. Dichas anomalías en el Comercio Internacional toman el nombre de prácticas desleales, y una de ellas, es el *dumping*.

El *dumping* no había tenido importancia para el Comercio Exterior de México, debido a la utilización generalizada de permisos de importación y otras restricciones cuantitativas, hasta antes del 13 de enero de 1986, fecha en que se publicó la primera Ley de Comercio Exterior de México, y en la que se regula específica y eficazmente el *dumping*.

Con su entrada al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT, por sus siglas en inglés), nuestro país adoptó en su legislación los mecanis-

mos jurídicos que establece este organismo internacional y así firmó el Código Antidumping.

En el presente ensayo se analizará el concepto del *dumping*, así como sus clases, efectos y regulación jurídica.

I.- PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Debemos empezar por definir lo que son las prácticas desleales de comercio internacional.

Podemos considerar que dichas prácticas son actos realizados por una o varias empresas, que llevan a cabo procedimientos que tienen por objeto deformar, impedir o restringir la competencia en el comercio internacional.

La deslealtad consiste en la violación de los principios de corrección que caracterizan y presiden las relaciones comerciales internacionales, limitando así el comercio.

El propósito de estas prácticas es que los exportadores compitan con los productores del país que importa las mercancías, con una ventaja artificial en el precio, provocando serios problemas a los productores nacionales, que ante la imposibilidad de bajar sus precios para estar en iguales circunstancias, no les queda otro remedio que apartarse del mercado.

Para evitar dicha situación, los productores nacionales deberán contar con defensas y medidas de regulación eficaces.

Una de las prácticas desleales que se suscita en el comercio exterior, con mayor frecuencia, es el *dumping*.

II.- EL DUMPING

La palabra *dumping* proviene del verbo inglés *to dump*, que literalmente significa descargar, desechar o arrojar fuera.

El origen de ese verbo es oscuro, pero aparentemente es sinónimo de la palabra *thump*, que significa caer repentinamente.¹

La expresión *dumping* se utilizó en un principio para enunciar a las ventas forzadas de productos cuya moda pasaba y por tanto eran malbaratados.

El *dumping* se puede definir como:

La discriminación de precios entre distintos mercados, de forma tal que el precio comparable para un producto en los mercados extranjeros, sea inferior al vigente en el país desde el que se realizan las exportaciones.²

¹ Cfr., GÜEMES RODRIGUEZ, Alfonso: *El dumping en el comercio internacional*; Serie de Comercio Exterior, núm. 2, Ministerio de Comercio y Turismo, Madrid, 1978, 157 pp.

² CABANELLAS, Guillermo: *El dumping, legislación argentina y derecho comparado*; Editorial Heliasta, Argentina, 1981, pp. 25-29.

Asimismo, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio, en su artículo VI, establece que el *dumping* es la introducción de los productos de un país, en el mercado de otro país, a un precio inferior a su valor normal.³

En otras palabras, el *dumping* es una práctica comercial, que consiste en inundar un mercado con productos vendidos a precios por debajo de su valor normal. Cabe señalar que el *dumping* por sí mismo, no debe ser restringido, solamente en caso de que esté vinculado al daño o a la amenaza de éste.

Pero no sólo se requiere que el daño o la amenaza del *dumping* sea restringido, sino que también se debe tomar en cuenta que el precio sea discriminatorio en el país de origen del producto, no en el país al que se importa.

Por lo anteriormente expuesto, podemos deducir que el *dumping* tiene dos elementos esenciales:

1. El daño provocado al productor nacional del país al que se importan las mercancías, y,
2. El precio discriminatorio en el país de origen de la mercancía importada.

Para ilustrar lo anteriormente dicho, pondremos un ejemplo. En México se producen mesas a un precio de 150 dólares por unidad. Un comerciante importa mesas idénticas de Canadá a un precio de 75 dólares cada una. En este caso es evidente que existe un daño al productor mexicano, pues sus mesas se verán desplazadas del mercado nacional por las mesas canadienses, por ser más baratas. Entonces ya tenemos uno de los elementos del *dumping*, el daño provocado al productor nacional. Pero ¿existe un precio discriminatorio en el país de origen?

Si el precio de esas mesas es mayor al precio dado para exportación, el *dumping* será impugnabile, pero si de lo contrario el precio interno es igual al de exportación, el *dumping* no deberá ser restringido, ya que esto demuestra que dichas mesas se pueden producir a 75 dólares y no al alto precio con que las elabora el productor mexicano.

Debemos destacar que el daño y el precio discriminatorio (en el país de origen), son elementos copulativos, y se deben considerar conjuntamente.

En resumen, el *dumping* es una práctica desleal realizada por las empresas, que consiste en la venta de mercancías a precios por debajo del valor normal, de productos idénticos o similares, con el propósito de desplazar o causar daño a los demás competidores.

³ Cfr., WITKER V. Jorge: *Derecho del comercio internacional*; Universidad de Guadalajara, 1981, p. 149.

III.- CLASES DE *DUMPING*

De acuerdo a su duración, el *dumping* se clasifica en:

1. A corto plazo:
 - a) *dumping* esporádico u ocasional.
 - b) *dumping* intermitente.
2. A largo plazo:
 - a) *dumping* permanente o sistemático.
 - b) *dumping* depredatorio.

1. A corto plazo

- a) *Dumping esporádico u ocasional*, es aquel que se produce durante periodos cortos, por ejemplo, para liquidar existencias sobrantes, generalmente a fin de temporada.
- b) *Dumping intermitente*, es aquel que tiene un carácter ofensivo y que se realiza regularmente en ciertas épocas para conquistar o conservar mercados extranjeros. Su objeto es llegar a una situación de monopolio y una vez que se consigue, se elevan los precios excesivamente para compensar los gastos realizados.

2. A largo plazo

- a) *Dumping permanente o sistemático*, es aquel que se realiza manteniendo año tras año una diferencia entre el precio cobrado en el mercado nacional y en el extranjero.
- b) *Dumping depredatorio*, se caracteriza por impedir que se desarrolle alguna actividad productiva en el país al que se importa, o por desalojar la competencia de otros exportadores para apoderarse del mercado.

De acuerdo a la causa que lo produce, el *dumping* puede ser:

1. *Dumping Social*, es aquel en que las exportaciones de un país están impulsadas por los bajos salarios pagados a los trabajadores y por sus escasas prestaciones sociales.
2. *Dumping de transportes y fletes*, se origina por el otorgamiento de concesiones en las tarifas de transporte y fletes, lo cual reduce considerablemente el costo de venta del producto a exportar.
3. *Dumping defensivo o pasivo*, se presenta cuando se combate a los competidores con una reducción violenta y tajante de precios, para defender su mercado o para expulsarlos de él.

4. Dumping *directo*, es aquel que se efectúa contra determinada producción del país importador, ya sea para evitar que nazca o para frenar su expansión y desarrollo.
5. Dumping *directo u oblicuo*, es aquel que se manifiesta en un tercer mercado neutro, en el que un país ataca la industria y la exportación de otro que también concurre en el mercado receptor. Cabe destacar que el mercado neutro o receptor, no produce la mercancía objeto del *dumping*.⁴
6. Dumping *abierto*, es aquel que se manifiesta claramente en el precio de exportación.
7. Dumping *encubierto*, es aquel que se encuentra disimulado, por ejemplo, otorgando condiciones favorables en aspectos tales como plazo de pago, intereses, etcétera.
8. Dumping *inverso*, consiste en cargar a un producto del mercado externo un precio mayor al del mercado interno. En otras palabras, el *dumping* se practica en el mercado nacional, y esto sucede cuando la competencia interna es más aguda que la externa.

IV.- EFECTOS DEL DUMPING

Los efectos del *dumping* son tres principalmente:

1. Efectos en el país importador.
2. Efectos en el país exportador.
3. Efectos en terceros países exportadores.

1. Efectos en el país importador

a) Para los productores

Los productores nacionales encuentran una dura competencia con los productos que se importan a precios desleales. Con esta situación se ven reducidas sus posibilidades de sobrevivir en el mercado.

b) Para los consumidores.

Los consumidores del país importador, por lo regular, suelen salir beneficiados con el *dumping*, ya que adquieren bienes a precios inferiores a los normales,

⁴ Cfr., GÜEMES, A.: *op. cit.*, pp. 158-161.

pero estos son los efectos producidos a corto plazo. Por otro lado, los efectos a largo plazo son negativos, ya que el exportador al lograr desplazar al productor nacional, eleva súbitamente el precio de las mercancías, para recuperar así lo perdido al practicar el *dumping*; por lo cual, esta práctica constituye un beneficio temporal para el consumidor nacional.

2. Efectos en el país exportador

a) Para los productores.

El *dumping* esporádico u ocasional puede producir beneficios, ya que ayuda a reducir los topes de producción (*stocks*) y a liquidar los sobrantes.

Por otra parte, el *dumping* ayuda a aumentar las exportaciones y a conquistar mercados.

Cabe señalar que existe una desventaja, ya que el hábito de vender las mercancías a precios bajos, más tarde les dificulta el poder elevarlos al precio normal.

b) Para los consumidores.

El consumidor del país exportador se ve perjudicado con la práctica del *dumping*, ya que tiene que pagar precios más altos para que el producto pueda venderse a precios más bajos en otros países.

3. Efectos en terceros países exportadores

El *dumping* también puede afectar a terceros países que concurren en el país importador o receptor. El efecto que se produce es similar al de los productores nacionales del país importador, pero menos importante.

V.- EL CODIGO ANTIDUMPING DEL GATT

En la Ronda Kennedy de negociaciones (1963-1967), los miembros del GATT aprobaron el llamado Código Antidumping, que constituye el antecedente del actual Código firmado en la Ronda Tokio, celebrada de 1973 a 1979.

El actual Código Antidumping se divide en tres partes formadas por 16 artículos, y su objetivo es tratar de regular las respuestas jurídicas a una de las más comunes prácticas desleales en el comercio internacional, que es el *dumping*.

El código en cuestión, además determina cuándo se está en presencia de *dumping*, los procedimientos de prueba, perjuicios causados y formas de determinar el derecho arancelario que el país perjudicado podrá utilizar para protegerse de esta práctica desleal.

En resumen, los conceptos más importantes que se encuentran en dicho código, son los siguientes:

- a) *Dumping*. Es la introducción de un producto en el mercado de otro país a un precio inferior al valor normal, entendiéndose que es así, cuando el precio de exportación del producto a exportarse de un país a otro, es menor que el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.
- b) *Producto similar*. Significa un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos tenga características muy parecidas a las del producto considerado.
- c) *Daño*. Su existencia y comprobación se debe basar en pruebas positivas y debe comprender un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de *dumping* y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno, así como de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.
- d) *Producción nacional*. Entendida en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos, cuya producción conjunta constituye una parte principal de la producción nacional total de dichos productos.
- e) *Monto del impuesto antidumping*. Este derecho o gravamen, no deberá exceder del margen de *dumping* que llegue a establecerse e incluso se recomienda que el monto del derecho o gravamen sea inferior al margen establecido si con dicho monto basta para eliminar el daño a la producción nacional.⁵

VI.- LA REGULACION DEL *DUMPING* EN LA LEGISLACION MEXICANA

La Ley de Comercio Exterior, reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgada el 13 de enero de 1986. Este ordenamiento se complementa con su Reglamento y con el Código Antidumping del GATT suscrito por México y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 1988.⁶

⁵ WITKER V. Jorge: *El GATT y sus códigos de conducta*; Editorial Guma, México, 1982, pp. 47-48.

⁶ Cfr., WITKER, Jorge y JARAMILLO, Gerardo: "El régimen jurídico de comercio exterior de México (Del GATT al Tratado Trilateral)", Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie I: *Estudios de Derecho Económico*, núm. 19, UNAM, México, 1991, p. 124.

El 13 de julio de 1993, se abroga dicha Ley y entra en vigor la Nueva Ley de Comercio Exterior, más tarde, el 30 de diciembre del mismo año, entra en vigor su reglamento.

Asimismo, el 22 de diciembre de 1993, se publica un decreto en el cual se reforma, adiciona y deroga la ley en cuestión, así como diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para quedar en armonía con el mismo.

A) Procedimiento

Según el artículo 49, Capítulo I, Título VII de la Ley de Comercio Exterior, el procedimiento en materia de *dumping* se podrá iniciar de oficio o a petición de parte. En los procedimientos de investigación se integrará un expediente administrativo.

En el caso de que una empresa productiva mexicana encuentre un *dumping* en el mercado interno, tendrá derecho a denunciarlo ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

Los solicitantes deberán representar el 25% de la producción nacional o ser organizaciones legalmente constituidas.

Presentada la solicitud, la SECOFI deberá, dentro de un plazo de 30 días:

1. Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación, publicando la resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.
2. Requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, que deberán ser proporcionadas en un plazo de 20 días contados a partir de la recepción del requerimiento. Satisfaciendo lo requerido, la SECOFI procederá a admitir la solicitud y dar inicio a la investigación, en un plazo de 20 días. De no proporcionarse a tiempo lo requerido, se tendrá por abandonada la denuncia.
3. Desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de la ley.

Admitida la denuncia, dentro de un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución del inicio de la investigación en el *Diario Oficial de la Federación*, la SECOFI deberá dictar *resolución preliminar* mediante la cual podrá:

1. Determinar cuota compensatoria provisional.
2. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación.
3. Dar por concluida la investigación administrativa, cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios, del daño o amenaza de éste, o de la relación causal entre uno y otro.⁷

⁷ Cfr., *Ley de Comercio Exterior*; Editorial Sista, México, 1994, pp. 17-19.

Concluyendo el proceso de investigación sobre *dumping*, la SECOFI someterá a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final.

Dentro de un plazo de 260 días, a partir del día siguiente de la publicación de la resolución del inicio de la investigación en el *Diario Oficial de la Federación*, la SECOFI dictará la *resolución final* en la cual:

1. Impondrá cuota compensatoria definitiva.
2. Revocará la cuota compensatoria provisional o,
3. Declarará concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

La resolución final también deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Cabe señalar que la cuota compensatoria será equivalente a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación y sólo subsistirá hasta que el *dumping* haya cesado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad encargada del cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas.⁸

B) Medios de impugnación

La Ley de Comercio Exterior establece como medio de impugnación el recurso administrativo de *revocación*.

El artículo 94 de dicha ley, establece los casos en que el recurso de revocación podrá ser interpuesto, entre los que se encuentran las resoluciones definitivas que determinen cuotas compensatorias o las apliquen.

El recurso de revocación se presentará ante la SECOFI o ante la SHCP según el caso, y tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.⁹

Este recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario agotarlo para que proceda el juicio ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, en el que se podrán impugnar las resoluciones que resuelvan el recurso de revocación o aquéllas que lo tengan por no interpuesto.

VIII.- EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y LA REGLAMENTACION DEL *DUMPING*

El texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte firmado por México, Estados Unidos y Canadá, en su capítulo XIX, artículo 1902, establece en

⁸ Cfr., *ibid.*, pp. 19-21.

⁹ Cfr., *ibid.*, p. 28.

cuanto a la vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de antidumping y cuotas compensatorias lo siguiente:

Cada una de las partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, según corresponda en cada parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.¹⁰

Por otro lado, cada una de las partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, siempre y cuando dicha reforma, en lo aplicable a otra de las partes, no sea incompatible con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio y su Código Antidumping.

El objeto y finalidad del Tratado y de su capítulo XIX, es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, y a la vez que conserven disposiciones efectivas sobre las prácticas desleales de comercio internacional como es el dumping.

En lo referente a la revisión de resoluciones que establezcan cuotas compensatorias definitivas, el artículo 1904 del Tratado, establece que cada una de las partes reemplazará la resolución interna de dichas resoluciones con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.

Para integrar un panel cada parte implicada nombrará a dos panelistas, un quinto panelista será seleccionado por ambas partes de común acuerdo, pero si no llegan a éste, se decidirá por sorteo cuál de las partes seleccionará al panelista.

Ninguna de las partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución del panel.

El artículo 1907 del Tratado, establece que las partes realizarán consultas anuales, o a solicitud de alguna de las partes, para examinar cualquier problema que resulte de la aplicación del capítulo XIX del Tratado, y para recomendar soluciones cuando corresponda. Asimismo consultarán entre sí la posibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para combatir las prácticas desleales de comercio internacional.

En lo que respecta a la *autoridad investigadora competente* de cada país, para Canadá será el *Canadian International Trade Tribunal* o el *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise*.

Para Estados Unidos, será la *International Trade Administration of the United States Department of Commerce* o la *United States International Trade Commission*.

Para México, la autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), será la autoridad investigadora competente.

¹⁰ Artículo 1902, Capítulo XIX del *Tratado de Libre Comercio de Norteamérica*; tomo I, SECOFI, México, s.f., p. 303.

En el texto del Tratado encontramos otra definición importante respecto a lo que significa *Ley Antidumping* para cada país.

En el caso de Canadá, *Ley Antidumping* significa las disposiciones pertinentes de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas y leyes sucesoras.

Para Estados Unidos, *Ley Antidumping* será las disposiciones del Título VII de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas y leyes sucesoras.

Y para México será las disposiciones de la *Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en materia de Comercio Exterior (*Ley de Comercio Exterior*), incluyendo su Reglamento, así como sus reformas y leyes sucesoras.¹¹

Con su adhesión al TLC, Canadá, Estados Unidos y México se comprometieron a modificar sus disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, en la medida en que sea necesario para facilitar la operación del capítulo XIX de dicho Tratado.

VII.- CONCLUSIONES

Primera. En el comercio internacional, una de las prácticas desleales más frecuentes es el *dumping*. Dicha práctica es regulada por el Código Antidumping del GATT, así como por las legislaciones internas que siguen los principios de dicho Código.

Segunda. El *dumping* es la venta practicada por Empresas en el mercado extranjero, de productos idénticos o similares a los del país de origen, a precios por debajo del valor normal con el objeto de eliminar o causar daño a los otros competidores extranjeros.

Tercera. La legislación mexicana no había regulado eficientemente dicha práctica sino hasta el 13 de enero de 1986, fecha en que se promulga la *Ley de Comercio Exterior, reglamentaria del Artículo 131 Constitucional*.

Cuarta. Con su adhesión al GATT en julio de 1986, México adoptó en su legislación interna varios principios que dicho organismo establece para la determinación del *dumping* así como el procedimiento que debe seguirse para comprobar la existencia de dicha práctica y para la aplicación de cuotas compensatorias.

Quinta. El procedimiento mexicano para reprimir prácticas desleales está previsto en el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, y consta de una investigación administrativa que puede iniciarse a petición de parte o de oficio ante la SECOFI, y que culmina con la determinación y aplicación de cuotas compensatorias, en caso de probarse la existencia del *dumping* y del daño causado por éste.

¹¹ Cfr., *ibid.*, p. 319.

Sexta. Con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, en enero de 1994, México, así como Estados Unidos y Canadá, conservan el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de *dumping* y cuotas compensatorias, así como el derecho a reformar dichas disposiciones siempre y cuando no sean incompatibles con las disposiciones del GATT y de su Código Antidumping. Asimismo, las partes integrantes del TLC se comprometieron a modificar sus disposiciones jurídicas referentes a esta materia, para lograr su compatibilidad con lo dispuesto por dicho Tratado.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa, México, 1993.

Ley de Comercio Exterior; Editorial Sista, México, 1994.

Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional; Editorial Sista, México, 1994.

PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS

"GATT: Antidumping Legislation", en *Publicación GATT*; Ginebra, Suiza, 1979.

MEJIA, Pedro: "Algunos aspectos sobre el Dumping y su Legislación Internacional", en *Información Comercial Española*; Madrid, núm. 564, agosto-septiembre de 1980.

PATIÑO MANFFER, Ruperto: "Consideraciones Jurídicas del Dumping y los Subsidios", en *Revista de la Facultad de Derecho*; Toluca, Estado de México, año IV, núm. 16, mayo-junio de 1983.

OBRAS CONSULTADAS

CABANELLAS, Guillermo: *El dumping (Legislación Argentina y derecho comparado)*; Editorial Heliasta, Argentina, 1981.

Diccionario enciclopédico de economía, tomo II, Editorial Planeta, Barcelona, 1980.

Enciclopedia Jurídica Omeba, tomos III y IV; Editorial Bibliográfica Argentina, s.f.

FRISCH PHILIPP, Walter y MANCEBO MURIEL, Gerardo: *La competencia desleal*; Editorial Trillas, México, 1975, 230 pp.

GÜEMES RODRIGUEZ, Alfonso: *El dumping en el comercio internacional*, varios; Curso de Comercio Exterior, Serie de Comercio Exterior, núm. 2, Ministerio de Comercio y Turismo, Madrid, 1978.

PATIÑO MANFFER, Ruperto: *Curso sobre fundamentos jurídicos del comercio exterior mexicano* (apuntes), Facultad de Derecho, Universidad Anáhuac, México, 1986.

Tratado de Libre Comercio de Norteamérica; tomo I; Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, SECOFI, México, s.f.

WITKER V. Jorge: *Derecho del comercio internacional*; Editorial de la Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 1981.

———, *El GATT y sus códigos de conducta*; Editorial Guma, México, 1982.

——— y JARAMILLO, Gerardo: *El régimen jurídico del comercio exterior mexicano, del GATT al Tratado Trilateral*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie I: Estudios de Derecho Económico, núm. 19, UNAM, México, 1991, 460 pp..

SUMARIO

Introducción I.- Fundamentación del estudio y dictamen clínico etimológico de personalidad. II.- Marco teórico criminológico.

INTRODUCCIÓN

La lucha contra la delincuencia es fundamental y ello implica medidas preventivas, penales y carcelarias. Las primeras son de carácter educativo, sustitutivo, con vistas a la peligrosidad predictiva, las segundas son de carácter sancionador, de régimen penal; las últimas se refieren a la aplicación de las penas y al sistema carcelario y los establecimientos adecuados para la reforma del delincuente.

Todas estas medidas son complementarias entre sí y deben ser coherentes y paralelas. Un código penal excelente puede resultar ineficaz si son deficientes las otras provisiones, e incluso dicho código penal puede resultar "el culpable" del auge de la delincuencia. El mejor código fracasa si el procedimiento penal es deficiente, si la justicia y la policía carecen de medio o de capacidad, si los establecimientos penales son escuelas de delincuencia, si la moral social pública influye con sus perversidades y su complicidad.

La introducción de nuevas ideas y métodos en un derecho penal preexistente, como sucede con la introducción de la PRONOSIS CRIMINOLOGICA, trae

